



Trece (13) de noviembre de 2020.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: VICENTE JESÚS IGUARAN QUINTERO  
DEMANDADO: LORENA PUSHAINA E INVASORES INDIGENAS Y  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACIÓN: 44001310300220200007200

### AUTO

Al revisar la subsanación de la demanda en término legal otorgado procede el despacho a realizar el estudio de fondo de la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de Mayor Cuantía promovida por medio de apoderado por del señor VICENTE JESÚS IGUARAN QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía número 4.976.997, contra LORENA PUSHAINA E INVASORES INDIGENAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 5, 7, 9 y 11 del Código General del Proceso, por cuanto:

Se advierte que en el escrito de demanda no se indicó cual era el domicilio del señor VICENTE JESÚS IGUARAN QUINTERO y LORENA PUSHAINA, pues si bien se dijo que estos son vecinos y residentes de esta ciudad, no se puede entender el domicilio como sinónimo de estos, requisito este indispensable de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo 82 del CGP, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión TERCERA solicita "(...)Que los demandados deberán pagar al demandante, una vez ejecutoriada la sentencia el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo percibidos, sino también de los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento que se inicia la posesión, por tratarse los demandados de poseedores de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores, indemnización que asciende a la suma \$311. 022.400 millones de pesos, Para la cual me apoyo por el peritazgo del perito ALFREDO RODOLFO CONRADO PIMIENTA con cedula de ciudadanía Nro. 84.026.331 matrícula M.I Nro. 03481 inscrito en ASOLONJAS..", pretensión que se solicita de manera indiscriminada y ambigua, toda vez que debe precisarla en el sentido de discriminar e individualizar la referida pretensión, señalando desde cuando pretende se liquiden los llamados frutos "civiles o naturales", es decir la fecha a partir de la cual se causaron, el monto que corresponde a cada uno de los conceptos, y en general cada concepto que la compone, por cuanto no se puede tener el peritazgo aportado como un componente descriptivo de la pretensión, razón por la cual se le requiere para que los precise y además individualice la pretensión, en atención a que estas deben resolverse de forma individual.

Respecto de la solicitud de "el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de los poseedores, indemnización que asciende a la suma \$311. 022.400 millones de pesos," el apoderado deberá precisarla en los mismos términos de la anterior y además individualizarla.

Siguiendo con el estudio en comento es pertinente que la parte accionante precise el número de matrícula inmobiliaria del inmueble que pretende reivindicar toda vez que en la pretensión primera indica que el número de aquel es 210-10-237, sin embargo del certificado de libertad y tradición aportado se extrae el número de matrícula 210-10237, situación que debe ser precisada.

Respecto de la pretensión QUINTA se evidencia que se reclama "Que en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II, hacen parte del predio alambres, cerca de madera (bienes muebles), pastos y árboles de distintas especies ya formados muchos años atrás, existen allí construcciones en cemento (viviendas) que serían los inmuebles. En cuanto los frutos naturales y civiles se dejan ver en el peritazgo anexo." pretensión que se solicita de manera indiscriminada y ambigua, toda vez que en la misma pretensión se refiere a frutos naturales o civiles, además de la restitución de las cosas que hacen parte del predio, razón por la cual se le requiere para que los precise e individualice la pretensión, ya que estas deben resolverse de forma individual.

Las anteriores circunstancias conllevan a la inadmisión de la presente demanda por cuanto las pretensiones de la misma deben ser redactadas con claridad y precisión a fin que no haya lugar a dudas u oscuridades que puedan ocasionar equívocos respecto de lo que quiere el demandante, máxime cuando la sentencia que se profiera en el proceso debe estar en consonancia con dichos elementos, como así se predica en el artículo 281 del C.G. del P y la condena que pueda proferirse debe serlo en concreto, tal como lo dispone el artículo 283 ejusdem.

Respecto del numeral 5 del plurimencionado artículo nótese que la presente demanda no cumple con el requisito en cuestión, visto que de los hechos de la demanda no se observa mención alguna sobre causación de frutos “naturales o civiles”, reparaciones que hubiese hecho o deba hacer el demandante al inmueble; acorde con lo dicho se requiere al demandante para que precise los hechos quedan cuenta de la pretensión tercera y quinta.

La demanda que se estudia adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 7, en concordancia con el artículo 206 del ibídem, habida cuenta que si bien en el acápite intitulado “JURAMENTO ESTIMATORIO” se dijo: “los perjuicios causados a mi apadrinado los estimo en el valor \$311. 022.400 millones de pesos del peritazgo en el cual me apoyo elaborado por el peritazgo del perito ALFREDO RODOLFO CONRADO PIMIENTA con cedula de ciudadanía Nro. 84.026.331 matricula M.I Nro. 03481 inscrito en ASOLONJAS” esto es una descripción somera del valor de los perjuicios causados, olvidando mencionar el tipo de perjuicios que jura (lucro cesante y daño emergente), aunado a lo anterior dicho juramento no guarda relación con las pretensiones insertas, en la medida que en ellas se indica que lo que se solicita son frutos, concepto que es disímil del de perjuicios(sic) entendiéndose que se refiere a perjuicios, en ese sentido deberá precisar o en palabras de la norma discriminar cada concepto que compone dicho juramento indicando inequívocamente que es lo que se pretende acreditar con el mismo, lo cual debe estar en consonancia con las pretensiones, en ese orden de ideas se le requiere para que realice el juramento estimatorio tal como la norma en mención lo requiere.

Aunado a lo anterior la demanda carece del requisito estipulado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto si bien el apoderado indicó que la cuantía se determina por el avalúo catastral esto debe plasmarse en la demanda como requisito de la misma y no remitir al documento aportado, amén de ser un anexo de la demanda que da cuenta de lo dicho, no es la demanda propiamente, razón por la cual se requiere al demandante para que subsane el defecto evidenciado.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 6 inadmitirá la presente demanda.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JOSÉ NICOLÁS DAZA MAESTRE C.C. No. 84.036.039 de San Juan del Cesar T.P. No. 59442 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo señalado en antelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE**

**MESA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO**

**CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE**

**RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**401f7df68c214306ea80dfac5d41ba0**



**7d3dca5bc4d9fac3f3a664f5b1239f0**

**a6**

Documento generado en

13/11/2020 01:17:25 p.m.

**Valide éste documento**

**electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**[gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**